REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033** **Fecha:** 06/03/203 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00748	Ordinario	JHOJAN STEVEN CABRERA PEREZ Y OTRO	JULIAN CARDOSO Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar	03/03/2023	211-2	
41001 41 05001 2018 00874	Ordinario	BETTY BARRIOS CERQUERA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto aprueba liquidación	03/03/2023	208-2	
41001 41 05001 2019 00002	Ordinario	JOSE EFRED POLO VARGAS	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto Ejecución de Sentencias	03/03/2023	55-58	
41001 41 05001 2019 00532	Ordinario	RODRIGO BALANTA GARCÍA	SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto Ejecución de Sentencias	03/03/2023	12-17	
41001 41 05001 2019 00532	Ordinario	RODRIGO BALANTA GARCÍA	SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	03/03/2023		
41001 41 05001 2021 00141	Ordinario	DARIO HOYOS BERMEO	CONSORCIO VIAS PALERMO 2017	Auto ordena oficiar	03/03/2023	141-1	
41001 41 05001 2021 00428	Ordinario	MARIA NENA QUIROGA CANO	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S.	Auto requiere	03/03/2023	39-40	
41001 41 05001 2021 00552	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SERVICIOS CIVILES NACIONALES SAS	Auto termina proceso por Pago	03/03/2023	143-1	
41001 41 05001 2022 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio	03/03/2023	251-2	
41001 41 05001 2022 00386	Ordinario	KELLY YHOANA ESCOBAR CASTRO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 9 AM	03/03/2023	129-1	
41001 41 05001 2022 00534	Ordinario	MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE	CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO	Auto requiere	03/03/2023	86	

ESTADO No. **033** **Fecha:** 06/03/203 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA06/03/203

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2016-00748-00**
DEMANDANTE: **JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ**
DEMANDADO: **JULIÁN ANDRÉS CARDOSO, ÁNGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO y NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ**

Neiva-Huila, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la apoderada judicial de la parte actora respecto de las cuentas bancarias del demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ.**

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 07 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de febrero de 2019, a favor de **JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ** y en contra de **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ**, **JULIÁN ANDRÉS CARDOZO** y **ÁNGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO** así (Folio 4-6 01ProcesoDigitalizado expediente electrónico):

Igualmente, en la providencia en mención se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias, CDT,s o cualquier tipo de cuenta que posea el demandado en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, COLMENA AV VILLAS, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Mediante memorial de 27 de febrero de 2023, la apoderada de la parte actora, solicitó el levantamiento de medida cautelar respecto de las cuentas del demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ** correspondientes a Bancolombia y Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta que se encuentran dentro de los límites de inembargabilidad, y porque los dineros que allí reposan serán destinados para pagar el monto de los aportes pensionales del actor.

El artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. ***Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:***

1. ***Si se pide por quien solicitó la medida****, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(…)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 07 de mayo de 2019, sobre las cuentas del demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ** de las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo solicitó la apoderada actora, por estar a tono con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales y/o perjuicios por no aparecer causados.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 07 de mayo de 2019, sobre las cuentas del demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ**, y respecto de las entidades bancarias **BANCOLOMBIA** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales y/o perjuicios por no aparecer causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2018 00874 00**
EJECUTANTE: **BETTY BARRIOS CERQUERA**
EJECUTADO: **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA**

Neiva – Huila, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; igualmente, se pronunciará el despacho respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales; finalmente, se resolverá la solicitud de aumento del límite de la medida cautelar decretada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BETTY BARRIOS CERQUERA** y en contra de **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA** por las siguientes sumas i) **$2.227.413** por concepto salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones causadas y auxilio de transporte**; ii) $596.040** por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario**;** y **iii)** por la suma diaria de **$13.020** por concepto de sanción moratoria contabilizada a partir del 24 de febrero de 2018; y hasta que se verifique el pago total de las pretensiones reconocidas en el numeral segundo de la sentencia, por concepto de la sanción consagrada en el artículo 65 del C.S.T., sin que en ningún caso exceda el límite establecido en la Ley, pues de ser así, solamente se generarán intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera; por último ordenó el pago de los aportes pensionales conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por la actora por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2017 al 23 de febrero de 2018 (Archivo 03 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución)

Mediante auto de 24 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijaron como agencias en Derecho la suma de **$1.727.565,3** (Archivo 75 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Con constancia de 15 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de **$1.727.565,3**; el cual fue aprobada mediante auto del mismo día. (Archivo 80 y 81 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución)

Con memorial de 17 de noviembre de 2022, la apoderada parte actora presenta liquidación de crédito por un valor total de **$15.345.147,64** con corte a 17 de noviembre de 2022 (Archivo 83 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 83 Expediente Electrónico,** se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **23 de marzo 2021**, (Archivo 03 Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en

aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **$15.345.147,64.**

A lo anterior, **se debe sumar el valor de los aportes adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.**

Pago de títulos judiciales:

El apoderado actor mediante memorial de 17 de noviembre de 2022, (Archivo 83 Expediente Ejecución), pretende que se haga entrega de los depósitos judiciales. Al respecto, conviene reseñar que el artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación*."

Conforme a lo anterior, se accederá al pago de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto que aprueba la liquidación de crédito.

Aumento del límite de la medida cautelar

La apoderada actora, mediante oficio de 07 de febrero de 2023, solicita que se aumente el valor límite de la medida cautelar establecida en el auto de 23 de marzo de 2021.

Previo a decidir de fondo respecto a dicha solicitud, teniendo en cuenta que actualmente obra en el presente Despacho títulos Judiciales por el valor de **$13.351.702,00** y que no existe claridad del valor total adeudado por el ejecutado, teniendo en cuenta que no se ha allegado al proceso el cálculo actuarial del fondo de pensiones conforme se ordenó en el numeral CUARTO del mandamiento de pago de 23 de marzo de 2021, el Despacho oficiará al fondo de pensiones COLPENSIONES, para que remita dicho cálculo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 83 del expediente electrónico, conforme se motivó.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de pago de los títulos, hasta la concurrencia del crédito y las costas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto que aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que remita con destino a este proceso el cálculo actuarial de los aportes pensionales adeudados a la demandante, conforme a los extremos temporales y el salario ordenado en el fallo proferido en el proceso ordinario, es decir, entre el 01 de abril de 2017 al 23 de febrero de 2018, teniendo como salario el mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.

SECRETARIA

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación: **41001-41-05-001-2019-00002-00**
Ejecutante **JOSÉ EFRED POLO VARGAS**
Ejecutado **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

Neiva - Huila, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la ejecución de sentencia promovida por el señor **JOSÉ EFRED POLO VARGAS,** a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 306 y 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

El 04 de marzo de 2020 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó acuerdo conciliatorio conforme al cual la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA,** se obligó a cancelar la suma de **$3.000.000** al señor **JOSÉ EFRED POLO VARGAS,** en dos cuotas, esto es, por la suma de **$1.500.000** pagadera el 15 y 30 de abril de 2020.

El 09 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de inicio del proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación; igualmente, realiza solicitud de medida cautelar.

En auto del 14 de febrero de 2023, se ordenó devolver la demanda (solicitud de ejecución) al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, referente a la ausencia del poder concedido a la practicante que elevó la petición de ejecución.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución

para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la apoderada del señor **JOSÉ EFRED POLO VARGAS,** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Del acta de conciliación en comento se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.,** las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., por lo cual prestan mérito ejecutivo, debiendo el despacho librar la orden de apremio.

En cuanto al pago de intereses moratorios, es claro que los mismos solo aplican a obligaciones de naturaleza mercantil y en cuanto a los civiles de que trata el artículo 1617 del C. Civil, tampoco se ordenarán, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos tampoco resultan aplicables en materia laboral:

"De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, ***no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada,*** *por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).*

No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, ***se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía****, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que,* ***para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión*** *(CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)"*[1]*. (resalta el juzgado).*

Por lo expuesto, el Juzgado librará la orden de pago, denegando los intereses solicitados y disponiendo el pago indexado de la obligación.

Por otra parte, se denegará el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en atención a que no cumplen con lo previsto en los artículos 101 y 102 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 593 y 599 del C.G.P., comoquiera que la apoderada actora, no informó a qué entidades bancarias debe procederse respecto

1 *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.*

del embargo de cuentas bancarias de la parte demandada.

Visto el poder otorgado mediante mensaje de datos, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la practicante **VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMÓN**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **JOSÉ EFRED POLO VARGAS**, identificado con **C.C. No. 83.224.404** expedida en Teruel y en contra de la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA,** identificada con **NIT. No.860.065.464-3,** por las siguientes sumas de dinero:

A. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000), por concepto de suma pactada en acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado en Audiencia No. 115 celebrada el 04 de octubre de 2020**.**

B. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: **DENEGAR** orden de pago por concepto de intereses moratorios comerciales y civiles, conforme a lo expuesto y, en su lugar, ordenar el pago de todas las sumas adeudadas, debidamente indexadas.

CUARTO: DENEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme lo expuesto

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y SS,** previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.858.547, con código estudiantil No. 764299, estudiante de derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00532-00**
Ejecutante **RODRIGO BALANTA GARCÍA**
Ejecutado **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Neiva - Huila, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, **RODRIGO BALANTA GARCÍA** y en contra de **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS – EN LIQUIDACIÓN.**

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 24 de febrero de 2023, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como al pago de las costas y gastos del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Previo a dar trámite a la presente solicitud de ejecución de sentencia, el Despacho se referirá respecto del estado de liquidación de la demandada, con el fin de determinar si es competente para imprimirle trámite a la presente ejecución.

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que la ejecutada **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, se encuentra disuelta y entró en liquidación conforme al acta No. 73 de la Asamblea de Accionistas celebrada el 27 de diciembre de 2019, inscrita el 8 de enero de 2020 bajo el número 02539742 del libro IX, designando como liquidador principal al señor

FRANCO CASTRO ROBINSON.

Al respecto viene oportuno traer a colación el concepto 220-091883 del 10 de octubre de 2012, donde la Superintendencia de Sociedades expuso los efectos de la liquidación voluntaria:

"ASUNTO: EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2012- 01- 241953, mediante el cual formula una consulta relacionada con los efectos de la liquidación voluntaria, en los siguientes términos:

¿Cuál o cuáles son las normas aplicables a la liquidación voluntaria y cuáles son los efectos de su apertura en especial, en lo relacionado con los procesos judiciales vigentes y medidas cautelares?

Sobre el particular, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal:

1.- La liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

2.- Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador. Sin embargo, es de advertir que en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si estos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.

3.- El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que: "Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en

caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario." (El llamado es nuestro).

4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Ahora bien, el interesado frente a la autoridad judicial podrá señalar que existen acreencias con prelación frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para su protección. Decisión que en todo caso deberá argumentarse y adoptarse al interior de cada proceso en particular. (Resalta el juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al ser una liquidación voluntaria, en donde no hay intervención judicial ni por parte de la Superintendencia, es procedente proseguir al estudio del título ejecutivo, que no es otro que la providencia proferida por este juzgado el 12 de julio de 2022.

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **RODRIGO BALANTA GARCÍA**, identificada con C.C. 17.671.188 y en contra de la **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN,** identificada con NIT. No. 900.488.963-7 por las siguientes sumas de dinero:

A. SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.900.966), por concepto de indemnización por despido sin justa causa

B. ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($11.927.588), por concepto de prestaciones sociales causadas desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2019.

C. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/CTE ($2.554.015), por concepto de compensación de vacaciones desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2019.

D. Por la suma diaria de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($27.620),** por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales ya señalados, desde el 31 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de las prestaciones.

E. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($2.634.510), por el valor de las costas en el proceso ordinario.

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,

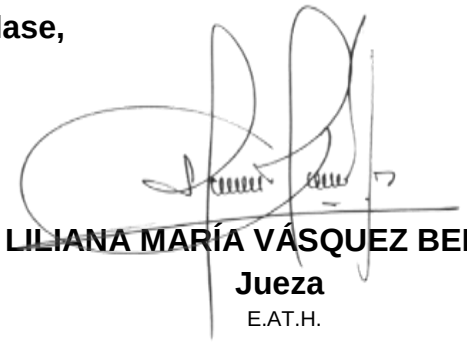

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.AT.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2021 00141 00**
EJECUTANTE: **DARIO HOYOS BERMEO**
EJECUTADO: **CONSORCIO VÍAS PALERMO 2017 Y OTROS**

Neiva – Huila, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de desarchivo, así mismo respecto la solicitud de requerimiento a la Alcaldía del Municipio de Palermo para el efectivo cumplimento del oficio No. 697 del 08 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 29 de septiembre de 2021, el Despachó decretó el embargo y retención de las sumas de dinero pendientes de pago a favor de los demandados **CONSORCIO VÍAS PALERMO 2017**, y solidariamente contra **OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S.** y **FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS**, por concepto de honorarios, hasta que se satisfaga la obligación producto de la ejecución del contrato de obra pública No. 100.15.03.361 de 2017, cuyo objeto contractual es *"CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN MALLA VIAL MEDIANTE CONSTRUCCIÓN PLACA HUELLA SOBRE LAS VÍAS POZO SANTA CLARA-PORVENIR Y VÍAS AL SECTOR COLINAS DEL LAGO Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS JURISDICCIÓN DE AMBORCO DEL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA".* suscrito entre el Municipio de Palermo Huila y MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO, representante legal de la Empresa OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA SAS, identificada con NIT 900.480.219-9 y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, integrantes del Consorcio Vías Palermo 2017.

El apoderado actor, mediante memorial de 07 de febrero de 2023, solicita el desarchivo del proceso y que se requiera nuevamente a la Alcaldía del Municipio de Palermo para el efectivo cumplimento del oficio No. 697 del 08 de octubre de 2021; teniendo en cuenta, que a la fecha no se ha otorgado respuesta al oficio.

Por ser procedente la solicitud, el despacho procederá de conformidad.

Por otro lado, conviene poner de relieve al apoderado actor que el presente proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO no se ha archivado, y que está pendiente de que las partes alleguen la liquidación de crédito, conforme al artículo 446 C.G.P.; ahora bien, respecto de la anotación referente al archivo el mismo se realizó para el proceso ordinario, teniendo en cuenta que se agotaron todas las etapas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

OFICIAR por segunda vez a la **ALCALDÍA DE PALERMO** para que dé respuesta a la orden de embargo y retención de las sumas de dinero pendientes de pago y/o a favor de los demandados **CONSORCIO VÍAS PALERMO 2017**, **OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. Y FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS**, por concepto de honorarios, hasta que se satisfaga la obligación producto de la ejecución del contrato de obra pública No. 100.15.03.361 de 2017 cuyo objeto contractual es *"CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN MALLA VIAL MEDIANTE CONSTRUCCIÓN PLACA HUELLA SOBRE LAS VÍAS POZO SANTA CLARA-PORVENIR Y VÍAS AL SECTOR COLINAS DEL LAGO Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS JURISDICCIÓN DE AMBORCO DEL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA".* suscrito entre el Municipio de Palermo Huila y MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO, representante legal de la Empresa OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA SAS identificada con NIT 900.480.219-9 y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, integrantes del Consorcio Vías Palermo 2017., el cual fue comunicado mediante oficio 697 de 08 de octubre de 2021.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 y 10 del C.G.P.). Limítese dicha medida a la suma de **$21.316.623,** según lo dispuesto en el artículo 593 y 599 de C.G.P.

Advirtiendo que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto al parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2021-00428-00**
DEMANDANTE: **MARÍA NENA QUIROGA CANO**
DEMANDADO: **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – S.O.S.**

Neiva-Huila, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En memorial allegado por la parte actora **(archivo #18, expediente electrónico),** se informa que se remite certificación de recibido del citatorio para notificación; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrimó copia de la comunicación enviada a la demandada debidamente cotejada y sellada, en donde se prevea al demandado que *"para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.".* En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si una vez agotado en debida forma el trámite de la citación para notificación personal la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio, la parte interesada deberá continuar con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *"concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis*.". El interesado deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar al demandado y nombrar curador para la Litis.

Ahora bien, referente a la notificación por medio electrónico, obrante en el archivo 11 y 13 del expediente digital, la misma no cumple con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se allegó prueba, siquiera sumaria, respecto del

acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

Tomando en consideración la antigüedad del proceso, se ordenará que por secretaría, de manera adicional, se gestione lo pertinente para la notificación electrónica, conforme al artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR que por secretaría se gestione lo pertinente para la notificación electrónica, conforme al artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00552-00**
Ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Ejecutado **SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y autorización de pago de título judicial, elevada por la apoderada de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud de terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resalta el juzgado).

En el caso que ocupa la atención del despacho se evidencia que, mediante memorial de 15 de noviembre de 2022, el demandado manifiesta allanarse a las pretensiones de demanda y que realiza el pago total de la obligación.

El Despacho mediante auto de 13 de diciembre de 2022, dispuso correr traslado de dicho escrito a la parte ejecutante quien, a través de su apoderado, mediante memorial de 12 de enero de 2023, expresó textualmente:

"1. Hasta tanto los dineros del título judicial No.29349782, consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012051101, ingresen a la cuenta de Porvenir S.A, no es procedente el levantamiento de la mediadas, la entrega de los dineros embargados y la terminación del proceso.

2. Solicito que el título (s) a favor de PORVENIR SA, se realice a través del abono en la cuenta a nombre de Porvenir SA en el Banco Agrario: CTE - CUENTA CORRIENTE - número 3-007-00-00364-7. Remito con el presente memorial Certificación bancaria.

3. Se solicita así mismo que, una vez trasladado el dinero total de la obligación a PORVENIR S.A, se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia, se ordene la entrega de los dineros embargados y se dé por terminado el proceso."

Así las cosas, dado que la petición de terminación cumple con los presupuestos legales, el Despacho accederá a la misma, en atención al pago realizado por la parte ejecutada y de acuerdo a lo expuesto a la parte ejecutante referente a que el depósito judicial realizado por la ejecutada satisface la obligación perseguida.

Pago de depósitos judiciales

El apoderado demandante refiere que el título judicial constituido por la parte ejecutada el 05 de noviembre de 2022 satisface la obligación perseguida en el presente proceso, y solicita que el mismo sea pagado con abono en la cuenta a nombre de Porvenir SA en el Banco Agrario: CTE - CUENTA CORRIENTE - número 3-007-00-00364-7.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualizan los depósitos judiciales Nos. 439050001092101, por la suma de **$280.896** a órdenes del proceso de la referencia, el cual fue constituido por la parte demandada; igualmente, obra el título judicial No.

439050001066695 por un valor de **$107.003,12**, producto de las medidas cautelares dispuesta en el presente proceso.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial No. 439050001092101, por la suma de **$280.896**, a favor de la parte actora, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante abono a la cuenta del Banco Agrario: CTE - CUENTA CORRIENTE - número 3-007-00-00364-7, con los cuales se cubre la totalidad de la obligación perseguida en el presente proceso.

Ahora bien, referente título judicial No. 439050001066695 por un valor de **$107.003,12,** se ordenará la devolución a la parte ejecutada que le fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad producto de las cautelas.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente trámite.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No**. 439050001092101**, por la suma de **$280.896**, a favor de la parte actora, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** identificada con **NIT No. 800.144.331-3**, mediante abono a la cuenta CTE - CUENTA CORRIENTE - número 3-007-00-00364-7 a nombre de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR la devolución del depósito judicial No. 439050001066695 por un valor de **$107.003,12** a la parte demandada, así como los que llegaren con posterioridad producto de las cautelas decretadas.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales conforme a lo motivado.

SEXTO: **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.AT.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00172 00**
EJECUTANTE: **LUZ HELENA SERRATO**
EJECUTADO: **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S. Y OTRA**

Neiva – Huila, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el Despacho Comisorio No. 001 de 09 de agosto de 2022.

2. ANTECEDENTES

En auto del 08 de agosto de 2022, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren al momento de la diligencia y sean de propiedad de las ejecutadas **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S.,** en el inmueble ubicado Calle 19 No. 5a -51 local 101 de la ciudad de Neiva, para lo cual se comisionó al Director Municipal de Neiva, para llevar a cabo dicha diligencia. (Archivo 24 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares).

Mediante memorial del 17 de agosto de 2022, la Dirección de Justicia Municipal, informó que mediante oficio No. DJM-5248 de 11 de agosto de 2022, se asignó a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO (Archivo 35 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares).

Mediante Oficio ISPU No. 062 de 03 de febrero de 2023, el Inspector Segundo de Policía Urbano de Neiva, allegó al despacho, la comisión de secuestro debidamente diligenciada, realizada el 13 de enero de 2023 (Archivo 55 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 40 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del ***auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente****. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."* (Resalta el Despacho)

Conforme lo anterior, se ordenará incorporar al proceso de la referencia Despacho Comisorio No. 01 procedente del Inspector Segundo de Policía Urbano de Neiva – Huila, diligenciado en su totalidad, visible en los archivos 55, 56, 57y 61 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO. - INCORPORAR al proceso de la referencia Despacho Comisorio No. 01 procedente del Inspector Segundo de Policía Urbano de Neiva – Huila, de 13 de enero de 2023, diligenciado en su totalidad, visible en los archivos 55, 56, 57 y 61 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares, de conformidad al artículo 40 del C.G.P.

SEGUNDO. - En firme este proveído, vuelvan al despacho las diligencias para resolver sobre las solicitudes de las partes en relación con la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2022-00386-00**
DEMANDANTE: **KELLY JOHANA ESCOBAR CASTRO**
DEMANDADO: **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO Y TRO**

Neiva-Huila, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S.",** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, marly19942015@outlook.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Igualmente, el Despacho, tendrá también por notificada, a través del canal digital en mención, a la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO,** comoquiera que la misma, funge como representante legal de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S."**

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S."** y la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **06 de septiembre de 2023, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

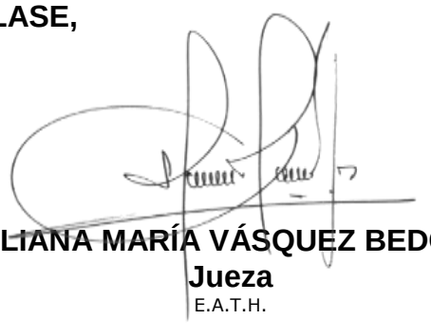

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2022-00534-00**
DEMANDANTE: **MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE**
DEMANDADO: **TANIA FERNANDA LARA AMAYA Y OTRA**

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal a la demandada **TANIA FERNANDA LARA AMAYA,** se realizó al canal digital que obra en la matrícula mercantil, esto es, taniaf.sa1810@gmail.com, por tanto, la diligencia de notificación cumple con los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la parte actora solicita que se entienda, igualmente, notificada la demandada **CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO**, con la notificación remitida al canal digital antes mencionado, perteneciente a la señora **TANIA FERNANDA LARA AMAYA.** Revisado el registro mercantil del establecimiento **TIENDAS MI SUR**, se observa que la señora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO** no encuentra registrada como propietaria del mismo**,** por tanto, dicha notificación no se puede extender automáticamente a esta demandada, porque no hay certeza de que la señora **AMAYA PERDOMO** acceda a esa cuenta de correo electrónico o haya establecido dicha dirección para recibir notificaciones. Por el contrario, una vez consultado a través de la secretaría el aplicativo RUES se verifica que la matrícula mercantil de la demandada (archivo #15 expediente electrónico) registra el correo electrónico patiamaya@hotmail.com.

Por otra parte, el apoderado actor no señala cómo obtuvo la dirección de notificación en mención, ni allegó pruebas donde se evidencie que pertenece a la señora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **TANIA FERNANDA LARA AMAYA,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que informe cómo obtuvo el canal digital de notificación de la demandada **CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO,** y allegue las pruebas que estime pertinentes o, en su defecto, realice la notificación de la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

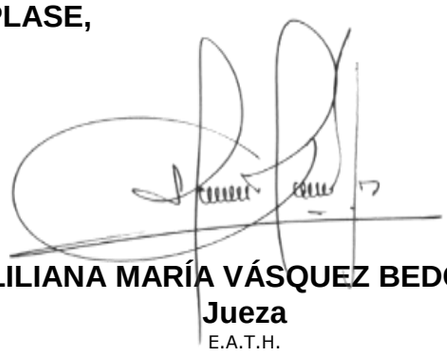

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.

SECRETARIA